RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1128/2021/III/O

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía correo electrónico.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 13

PUNTOS RESOLUTIVOS **14**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **dieciséis de julio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través del Sistema Infomex-Veracruz presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa[2], quedando registrada bajo el folio **00999721** en la que solicitó la siguiente información:

> ...
>
> En términos del artículo 6° de la CPEUM Y 6 ° De la constitución política de Veracruz, con fundamento en el artículo 8 constitucional, de manera atenta y respetuosa le pido la siguiente
> información,
> Deseo saber el personal que labora en la plantilla laboral de la regiduría primera detallando el
> personal de confianza y el de sindicalizado de los empleados de confianza los CDFI horarios y si

[1] Visible a foja 8 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

alguno de los empleados de confianza está fuera de la oficina comisionado en otra oficina
En términos de los artículos 139 y 140 fundamento mi derecho
Por ello pido que la ponga a mi disposición en la plataforma de Infomex como lo señala Artículo
141. Que a la letra dice "Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través
del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional, se entenderá que
acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio
distinto. desde ahora rechazo otro medio que no sea por esta vía de no ser así me lo fundamente y
motive

...

2. **Respuesta**[3]**.** Previa, prórroga el **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del sistema Infomex-Veracruz documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]**.** En **misma fecha,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión con clave IVAI-REV/1128/2021/II/O y por cuestión de turno correspondió conocer a la entonces comisionada María Magda Zayas Muñoz, y que derivado del acuerdo PLENO/SA-03/13/08/2021, fue returnado y le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión**[7]**.** El **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos., sin que se advierta de autos que las partes hubieran comparecido.

[3] Visible a fojas 11 a 14 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 15 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 16.

6. **Ampliación de plazo para resolver**[8]. El **veinte de septiembre de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.

7. **Comparecencia y cierre de instrucción.** El **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno,** se recibieron vía correo electrónico, los documentos con los que compareció el sujeto obligado-en cumplimiento al requerimiento referido en la admisión, y por proveído de misma fecha se ordenaron agregar al expediente para que surtieran los efectos legales procedentes. Y por mismo proveído, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[9], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el sistema Infomex-Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[10] y tercero,

---

8 Ibíd., foja 124.
[9] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[10] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[11], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse porque la respuesta no atiende todos los puntos solicitados.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[12]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Infomex-Veracruz, la respuesta otorgada, informando que la respuesta se encontraba contenida en el siguiente enlace electrónico: https://drive.google.com/drive/folders/1WuQ6VjSLFSYD-L83Civ_l-VHm5hi-xwS?usp=sharing

---

[11] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[12] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

16. Del enlace antes transcrito se pudo advertir la siguiente información:

17. Del primer archivo se pudo advertir el oficio número DRH/3134/2021 suscrito por el Director de Recursos Humanos a través del cual pone a disposición la información relativa a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875, la cual informa puede ser consultable a través del siguiente enlace electrónico https://ayuntamiento.xalapa.gob.mx/web/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/fraccion-viii, además el sujeto informó la forma de localización del personal del cual se requiere la información. De igual forma manifestó que respecto al horario laboral del personal de confianza, que, de acuerdo a la naturaleza, funciones y responsabilidades del personal y con fundamento en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 9, 58, 61, 69 y 70 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y el artículo 18 fracción XXII del Reglamento de la Administración Pública Municipal, advierte que derivado de dicha normatividad se rigen los horarios laborales de los trabajadores de confianza del Ayuntamiento de Xalapa. Finalmente, en el referido oficio aduce entregar los CDFI de los trabajadores de la Regiduría Primera del Ayuntamiento, documento a través del cual también requirió al comité de transparencia la aprobación de las versiones publicas de la información de manera fundada y motivada.

18. En el segundo archivo se localizó el memorándum CTX-575/21 dirigido al Director de Recursos Humanos y signado por la Coordinadora de Transparencia, mediante el cual se requirió remitiera la información solicitada.

19. Por cuanto hace al tercer archivo se localizó el Acta CT/021/21 de la décima novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del ayuntamiento de Xalapa a través de la cual se aprobaron las versiones publicas de los CFDI.

20. Del cuarto archivo se observo de su contenido que corresponde al oficio número CTX-504/21 a través del cual la Coordinadora de Transparencia otorga respuesta al particular señalando haber requerido a la Dirección de Recursos Humanos, quien señala otorgo respuesta mediante oficio de nomenclatura DRH/3134/2021.

21. Finalmente, del último archivo se pudo advertir corresponde a un archivo zip el cual contiene cincuenta y dos archivos en PDF relativos a los CFDI de los trabajadores de confianza de la regiduría en versión publica.

22. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

23. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, medularmente lo siguiente:

> ...
> PRIMERO. Considero que hay negativa técnica para entregar la información artículo 155 fracción v de la Ley 875.
> SEGUNDO. Hay inconformidad de mi parte con las prorrogas que habilita a la coordinación si no se cumple con la entrega de la misma se viola el derecho humano de acceso a la justicia.
> TERCERO. Hay negativa a la consulta por parte del sujeto obligado a realizar la consulta directa al escanear los links electrónicos, como un candado técnico que impide la consulta directa.
> La respuesta del sujeto obligado para no dar la información como se pidió, antijurídica, no está motivada y menos fundamentada, debe considerar en consecuencia poner al público, una mesa de información.
> CUARTO. Se violaron los artículos 4, 5, 6, 7 de la Ley 875.
> En conclusión, se niega el derecho humano a la información.
> ...
> Se pide una prorroga y la coordinación no verifica la entrega de la misma y esta no abre
> ...
> La entrega en un formato diferente es imposible abrir el ultimo archivo que contiene la respuesta
> ...

24. **Comparecencia del sujeto obligado.** El sujeto obligado al comparecer remitió vía correo electrónico el oficio de número CTX-676/21 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó que, en aras de maximizar su derecho de acceso, la coordinación de transparencia remitió el memorándum CTX-730 a la Dirección de Recursos Humanos, solicitando se pronunciaran sobre lo vertido por el ciudadano y lo informado por el órgano garante, quien dio respuesta a través del similar DRH/3932/2021 quien ratifica su respuesta primigenia, finalmente el sujeto obligado anexa por segunda ocasión los CFDI remitidos en el procedimiento de acceso.

25. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

26. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

27. En primer lugar, es importante destacar que el agravio se encuentra encaminado a controvertir la forma de entrega de la información ello relacionado a que el particular aduce que el último documento que remite la coordinación de transparencia no contiene la respuesta puesto que el mismo no abre, es por ello que en el presente asunto únicamente se procederá a estudiar si la entrega de la información fue en un formato distinto al solicitado en relación con el último archivo como lo señala el particular, así como si dicho documento permite su consulta y resulta suficiente para colmar el derecho de acceso del peticionario, y finalmente se estudiara si la respuesta otorgada se encuentra debidamente fundada y motivada quedando intocado cualquier otro punto de la solicitud que no tenga relación con los agravios vertidos por el particular, ello al

entenderse que existe un consentimiento tácito al no haberse inconformado de ellos, sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE** . Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca; **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

28. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20[13] del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que sí la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

29. Como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, se centró en que el último archivo que contiene la respuesta no abre, del cual el recurrente remitió capturas de pantalla de las cuales se advierte corresponde al archivo

[13] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)

denominado “Regiduría Primera Confianza.zip”. Por tal motivo, se procedió a verificar lo señalado por el revocante respecto del archivo adjunto tal y como se observa a continuación:

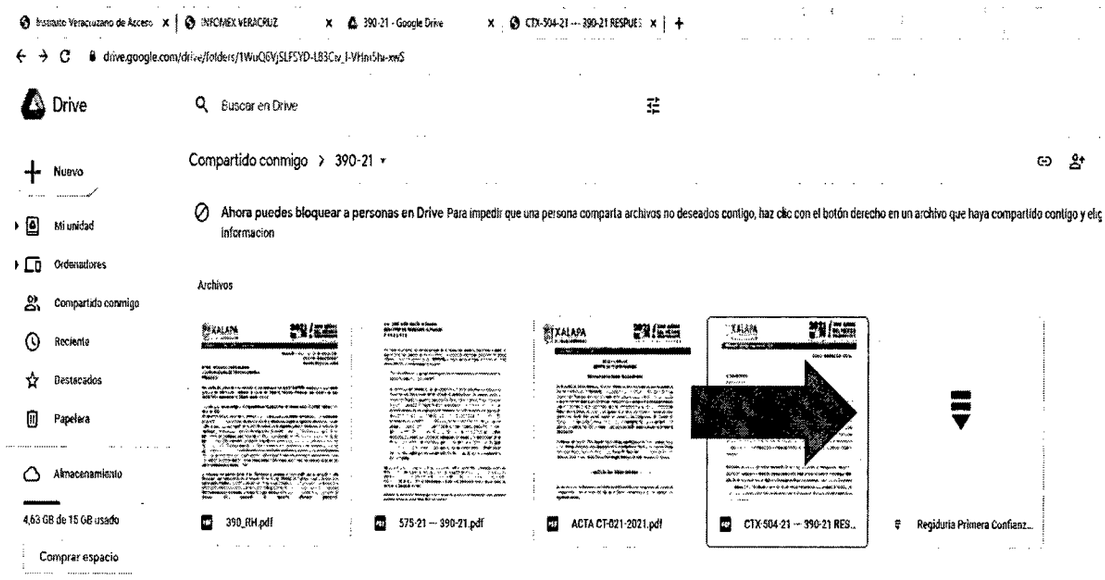

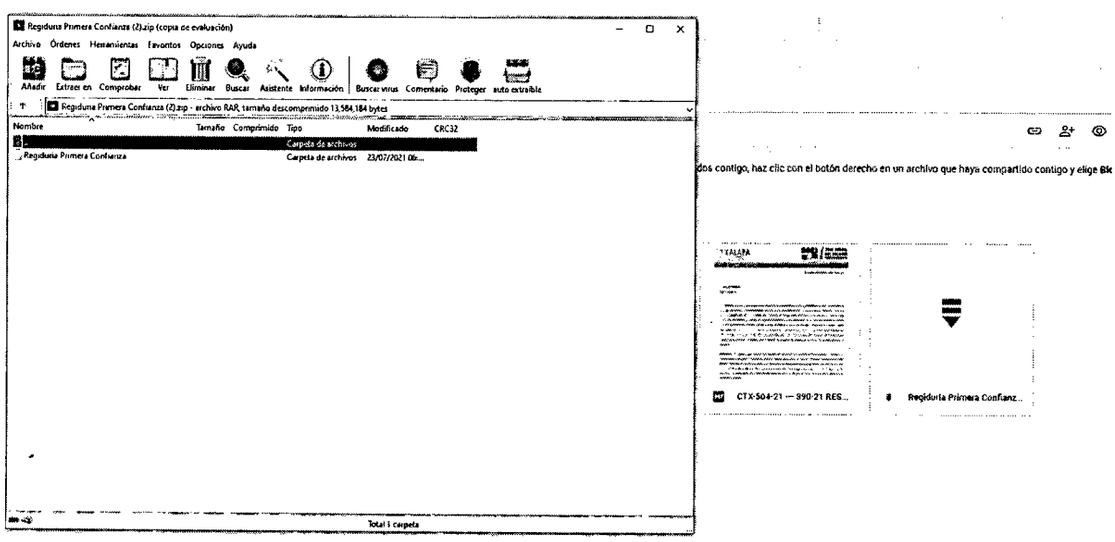

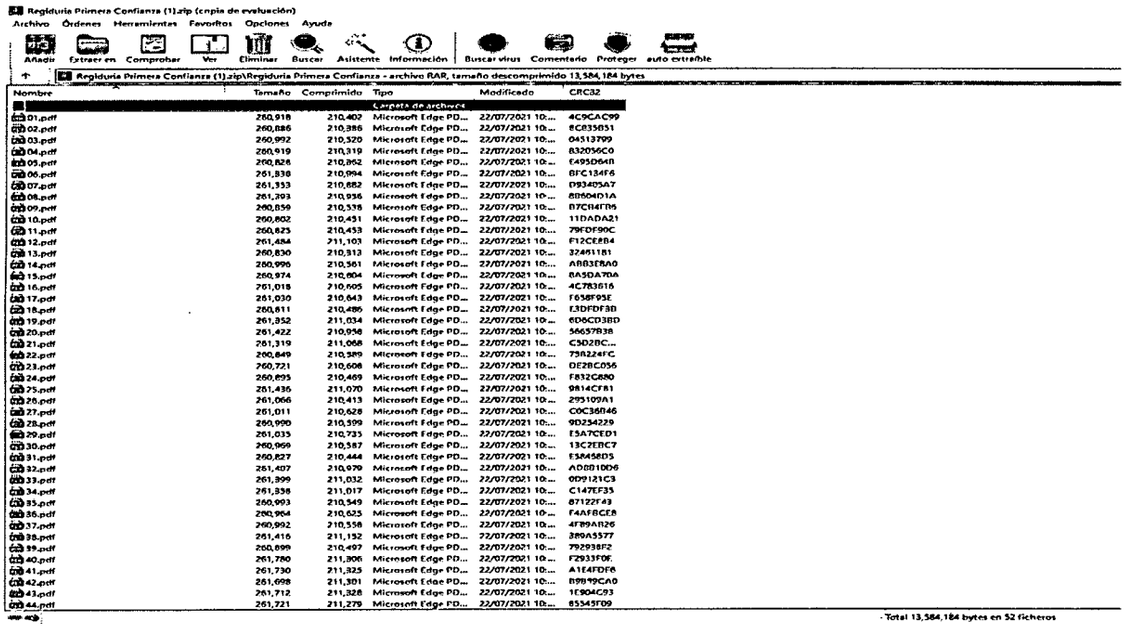

Regiduria Primera Confianza (1).zip (copia de evaluación)

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda

Añadir Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscar virus Comentario Proteger auto extraíble

Regiduria Primera Confianza (1).zip\Regiduria Primera Confianza - archivo RAR, tamaño descomprimido 13,584,184 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
			Carpeta de archivos		
01.pdf	260,918	210,402	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	4C9CAC99
02.pdf	260,886	210,386	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	8C835B51
03.pdf	260,992	210,520	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	04513799
04.pdf	260,919	210,319	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	832056C0
05.pdf	260,828	210,862	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	E495D6A8
06.pdf	261,838	210,994	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	BFC134F6
07.pdf	261,353	210,882	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	D93405A7
08.pdf	261,293	210,936	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	80604D1A
09.pdf	260,859	210,538	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	B7CB4FB5
10.pdf	260,802	210,451	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	11DADA21
11.pdf	260,823	210,453	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	79FDF90C
12.pdf	261,484	211,103	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	F12CE8B4
13.pdf	260,830	210,313	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	32461181
14.pdf	260,996	210,561	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	AB83E8A0
15.pdf	260,974	210,604	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	8A5DA70A
16.pdf	261,018	210,605	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	4C783616
17.pdf	261,030	210,643	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	F658F95E
18.pdf	260,811	210,495	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	E3DFDF3B
19.pdf	261,952	211,034	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	6D6CD38D
20.pdf	261,422	210,958	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	56657B38
21.pdf	261,319	211,068	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	C5D2BC...
22.pdf	260,849	210,589	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	79A224FC
23.pdf	260,721	210,608	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	DE2BC056
24.pdf	260,695	210,469	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	F832C880
25.pdf	261,436	211,070	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	9814CF81
26.pdf	261,066	210,413	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	295109A1
27.pdf	261,011	210,628	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	C0C36B46
28.pdf	260,990	210,599	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	9D254229
29.pdf	261,035	210,723	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	E5A7CED1
30.pdf	260,969	210,587	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	13C2EBC7
31.pdf	260,827	210,444	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	E5A458D5
32.pdf	261,407	210,979	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	A0881D06
33.pdf	261,399	211,032	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	0D9121C3
34.pdf	261,338	211,017	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	C147EF35
35.pdf	260,993	210,549	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	87127F43
36.pdf	260,964	210,625	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	F4AF8CE8
37.pdf	260,992	210,558	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	4FB9A126
38.pdf	261,416	211,152	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	389A5577
39.pdf	260,899	210,497	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	79293BF2
40.pdf	261,780	211,806	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	F2933F0E
41.pdf	261,730	211,325	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	A1E4FDF6
42.pdf	261,698	211,301	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	B9B19CA0
43.pdf	261,712	211,328	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	1C904C93
44.pdf	261,721	211,279	Microsoft Edge PD...	22/07/2021 10:...	85545F09

Total 13,584,184 bytes en 52 ficheros

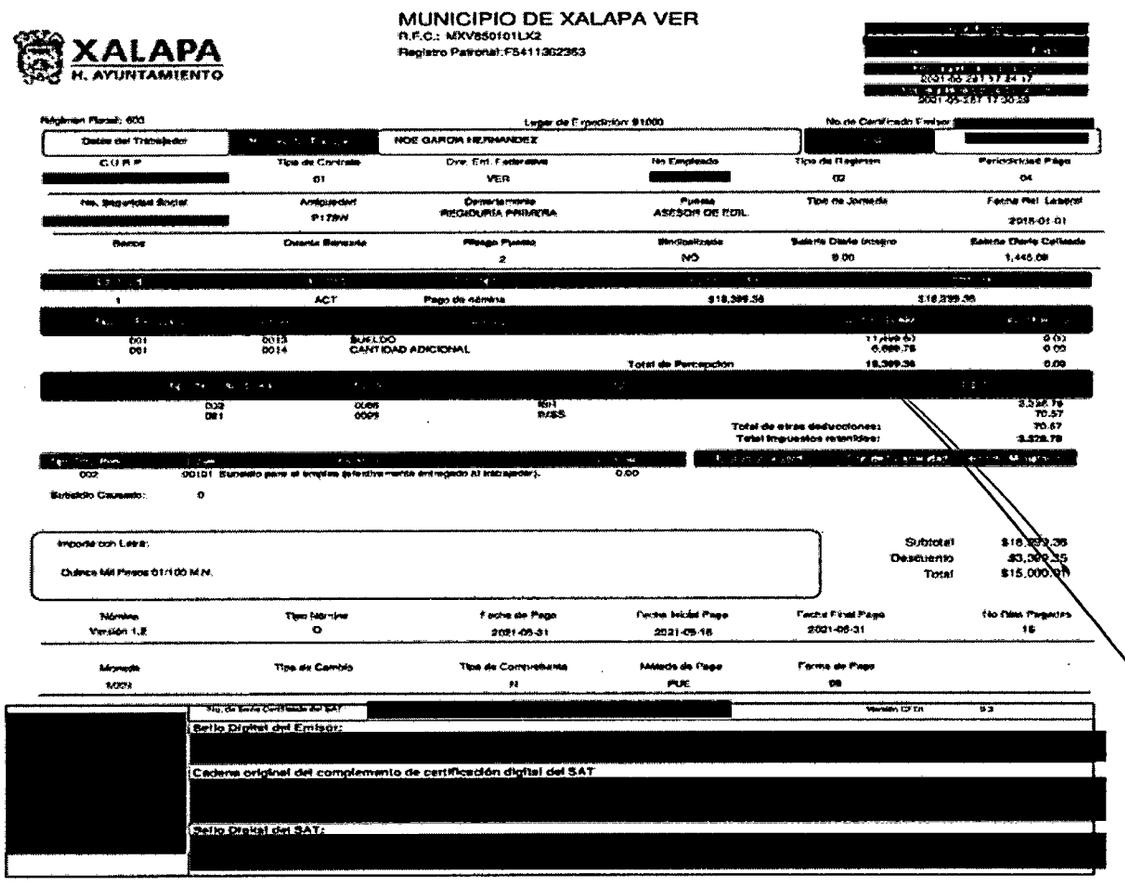

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO DE XALAPA VER
R.F.C.: MXV850101LX2
Registro Patronal: F5411362353

[redacted]

Régimen Fiscal: 603 | Lugar de Expedición: 91000 | No. de Certificado Emisor: [redacted]

Datos del Trabajador: [redacted] | NOE GARCIA HERNANDEZ | [redacted]

CURP	Tipo de Contrato	Dve. Ent. Federativa	No Empleado	Tipo de Régimen	Periodicidad Pago
[redacted]	01	VER	[redacted]	02	04

No. Seguridad Social	Antiguedad	Departamento	Puesto	Tipo de Jornada	Fecha Rel. Laboral
[redacted]	P178W	REGIDURIA PRIMERA	ASESOR DE EDIL		2018-01-01

Banco	Cuenta Bancaria	Riesgo Puesto	Sindicalizado	Salario Diario Integro	Salario Diario Cotizado
		2	NO	9.00	1,446.08

[redacted]

1	ACT	Pago de nómina	$18,399.36	$18,399.36

[redacted]

001	0013	SUELDO	11,[illegible]	0.00
001	0014	CANTIDAD ADICIONAL	6,[illegible]	0.00
		Total de Percepción	18,399.36	0.00

[redacted]

002	0066	ISR	3,328.79
001	0009	IMSS	70.57
		Total de otras deducciones:	70.57
		Total Impuestos retenidos:	3,328.79

[redacted]

002	00101	Subsidio para el empleo (efectivo mensual entregado al trabajador).	0.00

Subsidio Causado: 0

Importe con Letra:
Quince Mil Pesos 01/100 M.N.

Subtotal	$18,399.36
Descuento	$3,399.36
Total	$15,000.00

Nómina	Tipo Nómina	Fecha de Pago	Fecha Inicial Pago	Fecha Final Pago	No Días Pagados
Versión 1.2	O	2021-05-31	2021-05-16	2021-05-31	15

Moneda	Tipo de Cambio	Tipo de Comprobante	Método de Pago	Forma de Pago
MXN	1	N	PUE	99

[redacted]

No. de Serie Certificado del SAT: [redacted] | Versión CFDI: 3.3

Sello Digital del Emisor:
[redacted]

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT
[redacted]

Sello Digital del SAT:
[redacted]

30. Es así que de la diligencia se pueda advertir que contrario a las manifestaciones del particular el archivo abre y contiene la información requerida, correspondiente a los CFDI en versión pública, por lo que en ningún momento se le impidió el acceso, y mucho menos pretendió ser retardado a través de la presentación de la prórroga realizada, ello toda vez que el artículo 147 de la Ley 875 prevé que excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la

emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, lo cual en especie aconteció.

31. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[14]

32. Por otra parte, toda vez que la información de la cual se inconforma el solicitante se advierte corresponde a CFDI y manifiesta que la misma no fue proporcionada por la vía idónea, ello por haberse proporcionado dentro de un adjunto en una enlace electrónico, lo cierto es que el sujeto obligado en ningún momento vulnero el derecho de acceso, puesto que el sistema Infomex-Veracruz permite adjuntar únicamente en archivos con extensiones .doc, .txt, .pdf, .xls y .zip, pero sólo se puede adjuntar un solo archivo por lo tanto, si es necesario documentar una respuesta con más de dos archivos se deben de incluir los mismos en un solo archivo de formato .zip. Este archivo que se puede adjuntar en cada tipo de respuesta, la cual no debe de exceder los 5 Mb. tal como se advierte del Manual de Usuarios Infomex-Veracruz de los Sujeto Obligados, y toda vez que la respuesta que se adjunta sobre pasa el limite permitido para carga de información el sujeto obligado documento una respuesta terminal a través de un enlace electrónico del cual se advierte es posible descargar cada uno de los archivos adjuntos, es por ello que este órgano garante estime no se violenta el derecho de acceso del particular al haberse proporcionado conforme a derecho, esto es, realizó la entrega de manera electrónica al así generarse ello porque los CFDI corresponden a los documentos que soportan los pagos efectuados por el sujeto obligado a los servidores públicos, siendo que desde el año dos mil catorce, tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29 Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que medularmente señalan que, los patrones tienen la obligación de expedir y conservar la lista de raya o nómina de personal o recibos de pagos de salarios, así como comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como a las primas a las que se refieren las leyes de la materia, aportaciones y cuotas de seguridad social, además prevén que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, <u>los contribuyentes deberán emitirlos mediante</u>

[14] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, debiéndose generar para el caso en concreto.

33. En conclusión, los CFDI son documentos que su entrega procede en un formato electrónico que permita su uso, reutilización y distribución, ello en virtud de que los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI, deben generarse en versión electrónica** por ser una obligación que impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro **"RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."** Lo cual en especie aconteció, al haber proporcionado un enlace electrónico que permite el acceso a la información, además que el mismo es de fácil consulta, ello porque contrario a las afirmaciones del particular el enlace que contiene la información no se encuentra escaneado, puesto que se encuentra transcrito en el apartado de "descripción de la respuesta terminal" que permite al solicitante copiar y pegar la información directamente del recuadro.

34. Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta debe se señalarse que la indebida y la falta de fundamentación y motivación, representan una violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tienen efectos distintos como lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Jurisprudencia Común, número 170307, Novena Época, Seminario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

35. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en

consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

...

36. De acuerdo con el criterio sostenido en la Jurisprudencia anterior, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, lo cual en el presente asunto no se actualiza, puesto que puede advertirse que de la respuesta otorgada por la Coordinación de Transparencia estableció sus funciones de acuerdo a su normatividad señalando ser el área tramitadora, además de precisar el fundamento legal por el cual la Dirección de Recursos Humanos resulta competente para pronunciarse sobre lo peticionado. De igual forma por cuanto hace a la clasificación de la información la misma cumplió con ambos criterios ello al expresar las razones por las cuales no puede realizarse la entrega de la información al corresponder a datos personales, por lo cual su

entrega debe proceder en versión pública, la cual además fue aprobada por el comité de transparencia mediante de un acta donde se realizó una prueba de daño en la cual se explican los motivos que conllevaron a realizar dicha clasificación, explicando como la entrega de la información podría constituir un daño a la vida privada de las personas de las cuales se requiere información.

37. Es por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, 4 y 5 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado.**

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe[15] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión

40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Toda vez que la comparecencia realizada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de no fue hecha de conocimiento de la parte recurrente, resulta necesario ordenar su digitalización a efecto de que sea remitida en calidad de archivo adjunto junto con la notificación que se le practique del presente fallo.

[15] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Digitalícese la documental presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos